Esquel, de octubre de 2011.-

------**VISTO:**----------

------La excusación formulada a fs. 249 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del CPCyC (Ley XIII – Nº 5 DJP), en razón de haber dictado, como Juez de Primera Instancia, la sentencia interlocutoria de fs. 56/57, por lo que, razones de decoro y delicadeza, lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------
------2. Que, analizados los presentes autos y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia (fs. 49, 53, 56/57, 60/vta., 66, 74, 170, 182, 184, 188), compromete su independencia de criterio para resolver en autos, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------
------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------
------2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del D.J:P.).-

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.